

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 231/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 232/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz partido originario de Tailandia 2
- Reglamento (CE) nº 233/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 3
- Reglamento (CE) nº 234/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 9
- Reglamento (CE) nº 235/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2501/96 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos 12
- * Reglamento (CE) nº 236/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1996 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad 13**
- Reglamento (CE) nº 237/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/107/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 1997, por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica 17**

97/108/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y plantas ornamentales originarias de terceros países 20

97/109/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, originarias de terceros países 21

97/110/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola originarias de terceros países 22

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 231/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 1997****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 26/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 27/97 de la Comisión⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, ya se han rebasado las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las nueces con cáscara y las manzanas o que existe el riesgo de rebasarse en fecha próxima; que este rebasamiento obstaculiza la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificado del sistema B para las nueces con cáscara y las manzanas exportadas después del 10 de febrero de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 27/97, relativas a las nueces con cáscara y las manzanas, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 10 de febrero de 1997 y antes del 13 de marzo de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 232/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación de arroz partido originario de Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1522/96 del Consejo, de 24 de julio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 112/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1522/96 establece la apertura de un tramo suplementario de 12 498,9 toneladas de arroz partido para las que no expidieron certificados de importación con cargo al tramo del mes de septiembre de 1996; que las solicitudes de certificados de importación para este tramo suplementario deben presentarse conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1522/96, en los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 112/97;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1522/96, la Comisión debe decidir en un plazo de diez días a partir del último día de presentación de las solicitudes de certificados la medida en que puede dar curso a las solicitudes presentadas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que el examen de las cantidades por las que se han presentado solicitudes durante los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 112/97 en relación con las cantidades disponibles ha puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados por la totalidad de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz partido originario de Tailandia con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1522/96, presentadas durante los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 112/97 y comunicadas a la Comisión se satisfarán íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 23. 1. 1997, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 233/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 1997****relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad

de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote G se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones n.ºs** (1): 84/96 (A); 85/96 (B); 86/96 (C); 87/96 (D); 88/96 (E)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman - Jordan [tél.: 21170 UNRWA JC; telefax: (962-6) 86 41 27]
4. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
 - A y E: Ashdod: Israel, PO Box 19149, Jerusalem [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; telefax: 581 65 64]
 - B: Beirut: Líbano, PO Box 947, Beirut [tel.: (961-1) 212 478 4291; télex: 00581 150 2564 ULFO; telefax: 212 478 1055]
 - C: Lattakia: Siria, PO BOX 4313, Damascus, [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; telefax: 613 30 47]
 - D: Amman: Jordania, PO Box 484, Amman [tel.: (962-6) 74 19 14/77 22 26; télex: 23402 UNRWAJFO JO; telefax: 74 63 61]
5. **Lugar o país de destino** (3): A y E: Israel; B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
6. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6) (11): véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 1)
8. **Cantidad total (toneladas):** 462
9. **Número de lotes:** 5 (lote A: 176 toneladas; lote B: 60 toneladas; lote C: 52 toneladas; lote D: 96 toneladas; lote E: 78 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (12):
 - Véase DO n.º C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6.1 A, B y C.2)
 - Véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C.3)
 - Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
 - Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE» + D: «Expiry date: ...» (fecha de fabricación más 9 meses)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
 - La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** A, C y E: entrega puerto de desembarque — desembarcado
 - B y D: entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** A y E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** B: UNRWA warehouse in Beirut, Lebanon; D: UNRWA warehouse in Amman, Jordan
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 7 al 20. 4. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** A, C y E: el 4. 5. 1997; B y D: el 11. 5. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 24. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]

21. En caso de segunda licitación:

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 10. 3. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 21. 4 al 4. 5. 1997
- c) fecha límite para el suministro: A, C y E: el 18. 5. 1997; B y D: el 25. 5. 1997

22. Importe de la garantía de licitación: 20 ecus por tonelada

23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4): restitución aplicable el 23. 1. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 61/97 de la Comisión (DO nº L 14 de 17. 1. 1997, p. 30)

LOTE F

1. **Acción nº** (1): 1406/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Cuba
6. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6):
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 1)
8. **Cantidad total (en toneladas):** 105
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (7) (8):
Véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6.3 A y B.2)
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 24. 3 al 13. 4. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 24. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 10. 3. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7 al 27. 4. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46,
Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/
296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 23. 1. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 61/97 de la Comisión (DO nº L 14 de 17. 1. 1997, p. 30)

LOTE G

1. **Acciones n.ºs** ⁽¹⁾: 1407/95 (G1); 1408/95 (G2); 1409/95 (G3); 95/96 (G4)
2. **Programa**: 1995; 1996
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** ⁽³⁾: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: G1 + G2: Burkina Faso; G3: Madagascar; G4: Angola
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾:
Véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total (toneladas)**: 90
9. **Número de lotes**: 1 en cuatro partes (G1: 15 toneladas; G2: 15 toneladas; G3: 45 toneladas; G4: 15 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase DO n.º C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6. 3 A y B.2)
Véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: G1, G2 y G3: francés; GA: portugués
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque ⁽¹⁰⁾
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 24. 3 al 13. 4. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 24. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 10. 3. 1997, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7 al 27. 4. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 23. 1. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n.º 61/97 de la Comisión (DO n.º L 14 de 17. 1. 1997, p. 30)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario,
 - lotes F y G: certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- En el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I B 3 c) o I C 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁸) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
- (⁹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Scheuer Assurantie, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (¹⁰) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹¹) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (¹²) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención «bona fide» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.

REGLAMENTO (CE) N° 234/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1997

relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad

de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n.ºs** ⁽¹⁾: 89/96 (A1); 90/96 (A2); 91/96 (A3); 94/96 (A4)
2. **Programa**: 1996
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** ⁽³⁾: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: A1, A2 y A3: Madagascar; A4: Angola
6. **Producto que se moviliza**: azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total (toneladas)**: 144
9. **Número de lotes**: 1 en cuatro partes (A1: 54 toneladas; A2: 36 toneladas; A3: 36 toneladas; A4: 18 toneladas)
10. **Invasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾:
Véase el DO n.º C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [11. 2 A. 1. b), 2. b) y B. 4]
Véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1, A2 y A3: francés; A4 portugués
11. **Modo de movilización del producto**: azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 del Consejo
Azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque ⁽¹¹⁾
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 17. 3 al 6. 4. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 24. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 10. 3. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 31. 3 al 20. 4. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 31. 1. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n.º 156/97 de la Comisión (DO n.º L 27 de 30. 1. 1997, p. 5)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Scheuer Assurantie, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (⁸) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario.
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (¹⁰) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 18 toneladas.
- El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (¹¹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

REGLAMENTO (CE) N° 235/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 1997****por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2501/96 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2501/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos países terceros⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2501/96 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1994, 1995 y 1996;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 80 kilogramos se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 25,4875 % de las cantidades importadas durante los años 1994, 1995 y 1996, en el caso de los importadores citados en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2501/96;
- b) 0,1320 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2501/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 65.

REGLAMENTO (CE) Nº 236/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1997

por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1996 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que pueden sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86⁽⁶⁾;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se autorizó a los Estados miembros a abonar a los productores de carne de ovino y de caprino una primera cantidad a cuenta con arreglo al Reglamento (CE) nº 1138/96 de la Comisión⁽⁷⁾ y una segunda con arreglo al Reglamento (CE) nº 2125/96 de la Comisión⁽⁸⁾; que, por tanto, es necesario fijar el importe definitivo de la prima correspondiente a la campaña de 1996;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de dicha prima pagadera a los productores de corderos pesados para la campaña de comercialización de 1996 se calcula aplicando a la pérdida de renta un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja productora de este tipo de corderos, expresada en 100 kg de peso en canal; que, de acuerdo con el mencionado Reglamento, el importe correspon-

diente a la campaña de 1996 de la prima por oveja para los productores de corderos ligeros y por cabra debe ser del 80 % de la prima establecida para los productores de corderos pesados;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, del importe de la prima debe deducirse la incidencia que tenga sobre el precio de base el coeficiente a que se refiere el apartado 2 de dicha disposición; que ese coeficiente se fijó en un 7 % en el Reglamento (CEE) nº 2069/92 del Consejo⁽⁹⁾, por el que se modificó el Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que es oportuno disponer que la ayuda, prevista en el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, que insta una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96 de la Comisión⁽¹¹⁾, o el saldo de dicha ayuda, que resulta de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1138/96, se concedan antes de una fecha determinada y bajo que condiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece la aplicación de medidas específicas para la producción agraria de las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1992; que entre estas medidas se incluye la concesión de una prima complementaria para los productores de corderos ligeros y de cabras en las mismas condiciones en que se concede la prima a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que, según estas condiciones, España está autorizada a abonar dicha prima complementaria;

Considerando que, para algunas monedas, el tipo de conversión agrícola ha sido congelado por el Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo⁽¹²⁾ hasta el 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se ha comprobado una diferencia entre el precio de base, deduciendo la incidencia del coeficiente establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y el precio de mercado comunitario durante la campaña de 1996 de 105,434 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO nº L 10 de 13. 1. 1996, p. 6.

⁽¹²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.

⁽⁷⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 2.

⁽⁸⁾ DO nº L 284 de 6. 11. 1996, p. 13.

Artículo 2

El coeficiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 queda fijado en 16 kilogramos.

Artículo 3

1. El importe de la prima pagadera por oveja para la campaña de 1996 es el siguiente:

(en ecus)

Importe de la prima pagadera por oveja	
Productores de corderos pesados	Productores de corderos ligeros
16,869	13,495

2. El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina y por región en las zonas designadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86, correspondiente a la campaña de 1996, es el siguiente:

(en ecus)

Importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina
13,495

Artículo 4

La ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino establecidos en zonas desfavorecidas que los

Estados miembros estarán autorizados a pagar en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 o, en su caso, el saldo de dicha ayuda, en caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1138/96, deberá abonarse antes del 15 de octubre de 1997. El tipo de conversión agrícola será el del último día de la campaña de 1996.

Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el importe de la prima complementaria que debe concederse a los productores de corderos ligeros y de cabras establecidos en las islas Canarias, correspondiente a la campaña de 1996, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se fija como sigue:

- 5,426 ecus por oveja para los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 5,426 ecus por cabra para los productores a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 237/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 15	204	41,9
	212	114,0
	624	189,1
	999	115,0
0707 00 10	068	88,5
	999	88,5
0709 10 10	220	168,7
	999	168,7
0709 90 73	052	122,8
	204	132,8
	628	132,8
	999	129,5
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	42,2
	204	41,9
	212	44,7
	220	49,3
	448	26,2
	600	60,5
	624	59,6
	999	46,3
	805 20 11	204
999		69,9
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	54,4
	204	76,8
	464	128,7
	600	99,4
	624	88,2
	662	57,7
	999	84,2
	0805 30 20	052
528		70,8
600		81,1
999		73,2
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,8
	060	55,2
	064	21,7
	068	36,2
	400	88,5
	404	95,2
	720	42,6
	999	57,7
	0808 20 31	052
400		108,8
512		95,4
624		76,8
999		104,3

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1997

por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/107/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84 dispone que la clasificación de las canales de cerdo debe realizarse mediante el cálculo del contenido de carne magra a través de métodos de evaluación comprobados estadísticamente y basados en la medición física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo; que la autorización de métodos de clasificación está sujeta a una tolerancia máxima de errores estadísticos de evaluación; que esta tolerancia la fija el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3127/94⁽⁴⁾;

Considerando que la Comisión, mediante su Decisión 88/184/CEE⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 93/703/CE⁽⁶⁾,

autorizó un método de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica;

Considerando que el Gobierno de Bélgica ha solicitado a la Comisión que autorice dos nuevos métodos de clasificación de canales de cerdo y ha presentado los datos exigidos por el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85; que el examen de esta solicitud demuestra que se cumplen las condiciones necesarias para autorizar esos dos métodos de clasificación;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84 establece que los Estados miembros podrán ser autorizados a prever una presentación diferente de la presentación tipo definida en el mismo artículo cuando la práctica comercial o las exigencias técnicas lo justifiquen;

Considerando que, en Bélgica, la manteca, los riñones y el diafragma permanecen en la canal como consecuencia de las exigencias técnicas vinculadas a la utilización del método de clasificación y, por consiguiente, a la práctica comercial; que conviene tener en cuenta este detalle para ajustar el peso a la presentación tipo;

Considerando que es necesario, por motivos de claridad, adoptar una nueva Decisión; que, por consiguiente, la Decisión 88/184/CEE debe ser derogada;

Considerando que no puede autorizarse ninguna modificación de los métodos, excepto mediante una decisión de la Comisión adoptada sobre la base de la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 29. 3. 1988, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 57.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3220/84, se autoriza el empleo de los siguientes métodos de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica:

- el aparato denominado «Capteur Gras/Maigre — Sydel» (CGM) y los métodos de evaluación correspondientes, descritos de forma pormenorizada en la parte 1 del Anexo,
- el aparato denominado «Giraldal Choirometer PG 200» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos de forma pormenorizada en la parte 2 del Anexo.

Artículo 2

Como excepción a la presentación tipo contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3220/84, las canales de cerdo se presentarán con la manteca, los riñones y el diafragma, en el momento de la pesada y la clasificación. Con el fin de establecer las cotizaciones del cerdo sacrificado sobre una base comparable, el peso en caliente constatado se reducirá en un 2,6 %.

Artículo 3

No se autorizará ninguna modificación de los métodos de evaluación (aparatos, lugares de medida y fórmulas).

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 88/184/CEE.

No obstante, hasta el 31 de octubre de 1997, el Reino de Bélgica podrá seguir aplicando, en lugar del método motivo de la presente Decisión, el método de clasificación de canales de cerdo fijado en la Decisión 88/184/CEE.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

CAPTEUR GRAS/MAIGRE — SYDEL (CGM)

1. La clasificación de canales de cerdo se realizará por medio del aparato denominado «Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM)».
2. El aparato estará equipado con una sonda Sydel de alta definición de 8 mm de diámetro, con un diodo fotoemisor de infrarrojo (Honeywell) y con dos fotorreceptores (Honeywell). Tendrá un alcance operativo de entre 0 y 105 milímetros.

El propio CGM convertirá los valores medidos en resultado de porcentaje estimado de carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 59,902386 - 1,060750 x_1 + 0,229324 x_2$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carna magra de la canal

x_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta últimas costillas

x_2 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_1 .

Esta fórmula será válida para las canales de cerdo con un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.

PARTE 2

GIRALDA CHOIROMETER PG 200

1. La clasificación de las canales de cerdo se realizará por medio del aparato denominado «Giralda Choironometer PG 200».
2. El aparato estará equipado con una sonda (Siemens KOM 2110) de un diámetro de 6 milímetros con un fotodiodo (LED Siemens F 28) y un fotodetector (Siemens F 232) con un alcance operativo de entre 0 y 125 milímetros. El propio PG 200 convertirá los valores medidos en resultado de contenido estimado de carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 48,605031 - 0,822075 x_1 + 0,378669 x_2$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carna magra de la canal

x_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta últimas costillas

x_2 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_1 .

Esta fórmula será válida para las canales con un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y plantas ornamentales originarias de terceros países

(97/108/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/682/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/19/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de la Decisión 95/19/CE, la fecha fijada en el apartado 2 del artículo 16 de la citada Directiva se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE, la Comisión debe decidir si los materiales de reproducción y las plantas ornamentales producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio de cultivo, embalaje, modalidades de inspección, marcado y precintado son equivalentes en todos estos aspectos a los materiales de reproducción y las plantas ornamentales producidos en la Comunidad y cumplen, por tanto, las disposiciones y condiciones de dicha Directiva;

Considerando, sin embargo, que la información actualmente disponible sobre las condiciones existentes en los terceros países es insuficiente, por lo que la Comisión no puede en la fase actual adoptar decisiones con respecto a ningún tercer país;

Considerando que se tiene conocimiento de que los Estados miembros han importado materiales de reproducción y plantas ornamentales producidos en determinados terceros países; que, con objeto de no alterar las tendencias de los intercambios comerciales, debe seguirse autorizando a los Estados miembros para que apliquen a la importación de materiales de reproducción y plantas ornamentales originarios de terceros países condiciones equivalentes a las aplicables a la producción y comercialización de los productos obtenidos en la Comunidad, de

conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE;

Considerando que los materiales de reproducción y las plantas ornamentales importados por un Estado miembro de conformidad con la decisión que éste adopte con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE no deberán quedar sujetos a restricciones de comercialización en otros Estados miembros en lo que respecta a los puntos indicados en el apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva;

Considerando que, por tanto, es necesario prorrogar una vez más la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de reproducción y plantas ornamentales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE quedará prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 28 de 7. 2. 1995, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, originarias de terceros países

(97/109/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/25/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de la Decisión 95/25/CE, la fecha fijada en el apartado 2 del artículo 16 de la citada Directiva se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, la Comisión debe decidir si los plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio de cultivo, embalaje, modalidades de inspección, marcado y precintado son equivalentes en todos estos aspectos a los plantones de hortalizas y los materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, producidos en la Comunidad y cumplen, por tanto, las disposiciones y condiciones de dicha Directiva;

Considerando, sin embargo, que la información actualmente disponible sobre las condiciones existentes en los terceros países es insuficiente, por lo que la Comisión no puede en la fase actual adoptar decisiones con respecto a ningún tercer país;

Considerando que se tiene conocimiento de que los Estados miembros han importado plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, producidos en determinados terceros países; que, con objeto de no alterar las tendencias de los intercambios comerciales, debe seguirse autorizando a los Estados miembros para que apliquen a la importación de plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, originarios de terceros

países condiciones equivalentes a las aplicables a la producción y comercialización de los productos obtenidos en la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE;

Considerando que los plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, importados por un Estado miembro de conformidad con la decisión que éste adopte con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE no deberán quedar sujetos a restricciones de comercialización en otros Estados miembros en lo que respecta a los puntos indicados en el apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva;

Considerando que, por tanto, es necesario prorrogar una vez más la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE quedará prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 36 de 16. 2. 1995, p. 34.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola originarias de terceros países

(97/110/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/26/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de la Decisión 95/26/CE, la fecha fijada en el apartado 2 del artículo 16 de la citada Directiva se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, la Comisión debe decidir si los materiales de multiplicación y los plantones de frutal producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio de cultivo, embalaje, modalidades de inspección, mercado y precintado son equivalentes en todos estos aspectos a los materiales de multiplicación y los plantones de frutal producidos en la Comunidad y cumplen, por tanto, las disposiciones y condiciones de dicha Directiva;

Considerando, sin embargo, que la información actualmente disponible sobre las condiciones existentes en los terceros países es insuficiente, por lo que la Comisión no puede en la fase actual adoptar decisiones con respecto a ningún tercer país;

Considerando que se tiene conocimiento de que los Estados miembros han importado materiales de multiplicación y plantones de frutal producidos en determinados terceros países; que, con objeto de no alterar las tendencias de los intercambios comerciales, debe seguirse autorizando a los Estados miembros para que apliquen a la importación de materiales de multiplicación y plantones de frutal, originarios de terceros países condiciones equivalentes a las aplicables a la producción y comercializa-

ción de los productos obtenidos en la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE;

Considerando que los materiales de multiplicación y los plantones de frutal importados por un Estado miembro de conformidad con la decisión que éste adopte con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE no deberán quedar sujetos a restricciones de comercialización en otros Estados miembros en lo que respecta a los puntos indicados en el apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva;

Considerando que, por tanto, es necesario prorrogar una vez más la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de multiplicación y plantones de géneros y especies frutícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE quedará prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 36 de 16. 2. 1995, p. 36.